



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**RR.IP.3516/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN<sup>1</sup>** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0109000227919**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

**GLOSARIO**

<b><i>Código:</i></b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b><i>Ley de Transparencia:</i></b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b><i>Plataforma:</i></b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b><i>PJF:</i></b>	Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Reglamento Interior</i></b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b><i>Solicitud:</i></b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b><i>Sujeto Obligado:</i></b>	<b>Secretaría de Seguridad Ciudadana.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup>Proyectista: Alex Ramos Leal.

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El cinco de agosto de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, la parte Recurrente presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0109000227919**, mediante la cual se requirió en la **modalidad de otro (medio electrónico)** la siguiente información:

*“...DESEO SABER RESPECTO LOS MÓDULOS POR PARTE DE LA ENTONCES SEGURIDAD PÚBLICA QUE INSTALARON BAJO LOS PUENTES LA ADMINISTRACIÓN PASADA:*

- 1.-LA RAZÓN POR LA CUAL SE DESACTIVARON LOS MÓDULOS*
- 2.- EL RECURSO EMPLEADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS MISMOS*
- 3.- EL PROYECTO QUE SE TIENE PARA DARLES UTILIDAD (DESEO SE ME ADJUNTE EL PROYECTO)*
- 4.- EN QUÉ DICTAMEN O ESTUDIO TÉCNICO Y/O CRITERIO SE BASARON PARA DESACTIVARLOS*
- 5.- EL NÚMERO DE MÓDULOS EN TODA LA CIUDAD DE MÉXICO...”(Sic).*

**1.2 Respuesta.** El veinte de agosto, el *Sujeto Obligado* notificó al particular la ampliación de plazo. Posteriormente el tres de septiembre notifico el oficio SSC/OM/DEDOA/02130/201 de treinta de agosto el cual en lo que nos interesa señala:

*“...Por lo anterior, para dar respuesta puntual, expresa y categórica, respecto a los numerales 1 y 4 se informa que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada en dar atención a lo requerido, por no formar parte de sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de esta Dependencia; sin embargo, atendiendo al principio de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos 11 y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se deberá consultar a la Subsecretaría de Operación Policial.*

*Por lo que hace al numeral 2, se proporciona el recurso empleado para la construcción de los módulos de bajo puentes como a continuación se detalla:*

AÑO	MONTO (PESOS)
2015	84,679,765.35
2016	262,329,975.14
2017	9,997,603.17
2018	14,592,677.37
TOTAL	371,600,021.03

<sup>2</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Respecto al numeral **3**, se adjunta a través del sistema INFOMEX archivo electrónico donde encontrará el extracto de la Gaceta oficial en el que se publica el "Acuerdo 17/2019 por el que se deja sin efectos el diverso 23/2017 por el que se emiten los lineamientos para la administración de recursos y funcionamiento de las estaciones de policía CDMX de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México".

Finalmente, para dar atención al numeral **5**, se informa que del año 2015 al 2018 se realizó la construcción de 82 Estaciones de Policía, cabe señalar que los documentos se encuentran plasmados en el portal de la esta Dependencia, para acceder a ellos deberá:

**Año 2017:**

- a. Ir a: [http://data.ssp.cdmx.gob.mx/transparencia\\_index.html](http://data.ssp.cdmx.gob.mx/transparencia_index.html)
2. Dar clic en el apartado Art 121
3. Descargar el archivo de la Fracción XXX

**Año 2018:**

- a. Ir a: [http://data.ssp.cdmx.gob.mx/transparencia\\_index.html](http://data.ssp.cdmx.gob.mx/transparencia_index.html)
2. Acceder al banner "Aquí podrá consultar las obligaciones de transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana correspondientes al ejercicio 2018 en adelante"
3. Dar clic en el apartado Art 121
4. Descargar los archivos de la Fracciones XXXa y XXXb...(Sic).

De manera anexa proporciono el extracto de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 16 de abril.

**1.3 Recurso de revisión.** El cinco de septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

**"...DE LO SOLICITADO, ÚNIAMENTE CONTESTAN LOS NUMERALES 1, 2 Y 5 OMITIENDO EL 3 Y 4.**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO, LIC. ENRIQUE MENCIONA QUE NO SE ENCUENTRA POSIBILITADO PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN FALTANTE, POR LO QUE REFIERE QUE LA SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIAL ES LA FACULTADA.**

**PARTIENDO DE ESA PREMISA, LE CORRESPONDE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REMITIR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LAS ÁREAS RESPONSABLES DE Y GENERADORAS DE LA INFORMACIÓN.**

**POR LO QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN FALTANTE..."(Sic).**

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El diez de septiembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el "Acuse de recibo de recurso de revisión" presentado por la parte Recurrente,

por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad<sup>3</sup>, en materia de transparencia.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El seis de septiembre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3516/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>4</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El dos de octubre, el *Sujeto Obligado* remitió vía la Unidad de Transparencia de este *Instituto*, el oficio **SSC/DEUT/UT/6548/2019** de esa misma fecha, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, mismo que a su letra indica:

*“...Es evidente que las inconformidades manifestadas por el particular son subjetivas y carecen de fundamento legal que las sustente, lo anterior toda vez que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual se hizo del conocimiento al particular la información de su interés, por lo que resulta evidente que en ningún momento se transgredió su derecho de acceso a la información, por lo tanto se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades manifestadas por el particular, ya que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México proporcionó una respuesta fundada y motivada haciendo del conocimiento del particular la información de su interés.*

*Ahora bien, cabe destacar que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, fue proporcionada atendiendo a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnando la solicitud de acceso a la información a las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto, que a la letra dicen:*

*(se transcribe normatividad)*

*De los preceptos legales citados, se desprende que para la gestión de solicitudes de acceso a la información, los sujetos obligados deben turnar las solicitudes de información a las áreas administrativas que consideran competentes para atenderlas, teniendo los Responsables de las Unidades de Transparencia la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los titulares de las referidas áreas administrativas. En ese sentido, se desprende esta Secretaría realizó la gestión*

<sup>3</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>4</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el veinte de septiembre.

*correspondiente para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000227919 al turnar la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, en su carácter de enlace de transparencia de la Oficialía Mayor, por ser el área administrativa competente para pronunciarse al respecto; por lo que ese H. Instituto puede advertir que la solicitud de información se gestionó adecuadamente, es decir, la respuesta provino de la unidad administrativa competente para darle atención.*

...

*Respecto a las inconformidades expresadas por el recurrente, es claro que se tratan de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, y que no van encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que las inconformidades carecen de sustento legal, ya que como se puede apreciar en el oficio SSC/DEUVUT/5886/2019, este Sujeto Obligado hizo del conocimiento al particular la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para brindar una respuesta, mediante la cual le proporcionó la información de su interés, con lo cual queda demostrado que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México atendió en su totalidad la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.*

*..." (Sic).*

De manera anexa a dichas documentales el *Sujeto Obligado* adjuntó:

*Oficio No. SSC/DEUT/UT/6548/2019 de fecha dos de octubre.*

*Oficio No. SSC/DEUT/UT/6547/2019 de fecha dos de octubre.*

**2.4. Admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** El veintidós de octubre se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y se declaró precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar alegatos.

De igual forma, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.3516/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Al emitir el acuerdo de **diez de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:<sup>5</sup> **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR**

---

<sup>5</sup> “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a

**DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer el Recurrente consisten, medularmente, en que:

***la información que se le entrego, fue de manera incompleta ya que no se le dio atención a sus requerimientos 3 y 4.***

---

cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.





Para acreditar su dicho, la parte Recurrente *no ofreció pruebas*.

## II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

*Oficio No. SSC/DEUT/UT/6548/2019 de fecha dos de octubre.*

*Oficio No. SSC/DEUT/UT/6547/2019 de fecha dos de octubre.*

## III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”<sup>6</sup>.

## CUARTO. Estudio de fondo.

---

<sup>6</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



## I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte Recurrente.

## II. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

***Manual Administrativo  
Secretaría de Seguridad Ciudadana.***

***Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo  
Atribuciones específicas:***

***Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal  
Artículo 47 Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo:***

*I. Coordinar los procesos de modificación a la estructura orgánica de la Secretaría y tramitar su autorización, dictamen y registro ante la autoridad competente;*

*II. Realizar proyectos de mejoramiento y modernización administrativa que orienten y contribuyan al cumplimiento de los objetivos y responsabilidades de las áreas de la Secretaría;*

***III. Asesorar a las áreas de la Secretaría en la integración de proyectos de mejoramiento administrativo, diseño de sus estructuras orgánicas, formulación de procedimientos administrativos y establecer la normatividad técnico - administrativa;***

...

***VI. Inducir y conducir un proceso de cambio ordenado de la organización, enfocado en la planeación estratégica;***

*VII. Diseñar e implementar herramientas administrativas que permitan y faciliten el desarrollo de los procesos sustantivos de las Unidades Administrativas, así como su seguimiento en apego a los manuales, lineamientos y demás instrumentos jurídicos y administrativos aplicables a la Secretaría;*

*VIII. Diseñar e implementar sistemas administrativos orientados a mejorar y facilitar la operación de los procesos y actividades que desarrollan las Unidades Administrativas adscritas a la Oficialía Mayor; y*

*IX. Las demás que le atribuya la normatividad vigente*

***Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal  
Artículo 10***

***Son atribuciones de las Subsecretarías de Operación Policial "Zona Norte" y "Zona Sur":***

I. Ejercer, en el ámbito de su competencia, el mando operativo de la Policía Preventiva del Distrito Federal y emitir las órdenes generales de operación;

II. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el debido funcionamiento de las diversas unidades, agrupamientos y servicios de la Policía Preventiva, así como las de la Policía Complementaria que defina el Secretario;

...

VI. Establecer coordinación estrecha y permanente con los órganos del Gobierno del Distrito Federal, así como con los órganos político - administrativos y entidades de la federación para la ejecución de las resoluciones que requieran el auxilio de la fuerza pública;

VII. Mantener permanente comunicación y coordinación con organismos públicos y corporaciones policíacas del ámbito Federal y de las distintas entidades federativas, para efecto de ejecutar las acciones operativas que procedan;

VIII. Ordenar que los elementos policiales bajo su mando, cumplan con los programas de evaluación, actualización y profesionalización del Sistema de Carrera Policial;

...

**Dirección Ejecutiva de Análisis y Control de la Operación Policial**  
**Función principal 3:**

**Coordinar los procesos de evaluación al Programa de Módulos de Seguridad Pública, para la creación, reubicación y/o desaparición de Módulos.**

*Función básica 3.1:*

*Coordinar el seguimiento y evaluación de resultados de los módulos de seguridad.*

*Función básica 3.2:*

*Determinar normas para la supervisión de los módulos de seguridad.*

*Función básica 3.3:*

*Establecer programas de seguimiento al estado físico de los módulos.*

...

**Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**

**Artículo 15. Son atribuciones de la Oficialía Mayor:**

**I. Coordinar la atención de los servicios administrativos de las áreas que integran la Secretaría;**

...

**VII. Someter a la consideración del Secretario el anteproyecto del presupuesto anual así como el Programa Operativo Anual;**

**VIII. Vigilar el proceso interno de control y evaluación de ingresos;**

**IX. Autorizar las erogaciones y vigilar el ejercicio del presupuesto;**

**XI. Promover los servicios de obra, mantenimiento y conservación de bienes muebles e inmuebles de la Secretaría;**

...

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 11.** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

...

**Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

**Artículo 202.** *En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.*

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

De la normatividad citada con antelación se advierte que el *Sujeto Obligado* a través de la **Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo** tiene a su cargo entre otras funciones las de **Asesorar a las áreas de la Secretaría en la integración de proyectos de mejoramiento administrativo, diseño de sus estructuras orgánicas, formulación de procedimientos administrativos y establecer la normatividad técnico - administrativa**, por lo anterior, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa si bien es cierto se encuentra facultada para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, no es la única que se encuentra en plenas facultades para ello.

### III. Caso Concreto

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la Recurrente, este Órgano Garante advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no



expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada a sus requerimientos número **1, 2 y 5**, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecha con la respuesta brindada a estos, razón por la cual dichos cuestionamientos quedaran fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro:<sup>7</sup> **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de las respuestas emitidas, a fin de determinar si el *Sujeto Obligado* garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la particular, se enfocará única y exclusivamente a revisar si los requerimientos señalados con los numerales **3 y 4** fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que le brindaron a la Recurrente.

### **Fundamentación de los agravios.**

*La información que se le entrego, fue de manera incompleta ya que no se le dio atención a sus requerimientos 3 y 4.*

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular, en el **requerimiento 3** reside en allegarse de: “...3.- *EL PROYECTO QUE SE TIENE PARA DARLES UTILIDAD (DESEO SE ME ADJUNTE EL PROYECTO)*...”; y para dar atención a dicho cuestionamiento el *Sujeto Obligado*, proporcionó el extracto de la Gaceta oficial de dieciséis de abril, en el que se publicó el **"Acuerdo 17/2019 por el que se deja sin efectos el diverso 23/2017 por el que se emiten los lineamientos para la administración de recursos y funcionamiento de las estaciones de policía CDMX de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México"**.

<sup>7</sup> Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.



Por lo anterior de la revisión practicada a este, en su punto **Segundo** se advierte que se instruyó a la **Oficialía Mayor para que de manera conjunta con todas las subsecretarías que integran a la Dependencia**, realicen los trámites y gestiones necesarias para verificar y reasignar los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos asignados a las diversas Estaciones de policía.

Con base en dicho pronunciamiento, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, no se puede tener por totalmente atendida la interrogante que nos ocupa, puesto que, aún y cuando se ordenó la reubicación de los recursos materiales dentro de los cuales encuadran los módulos de policía que son del interés de la parte Recurrente, el hecho de que se indique la reasignación de los mismos, no satisface el requerimiento del particular debido a que no existe un pronunciamiento por parte de la Unidad Administrativa de ello, que a saber es la Oficialía Mayor, mediante el cual indique el o los proyectos que se tienen destinados a estos para darles uso, a pesar de estar plenamente facultada para ello conforme a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, citado en el marco normativo del presente estudio.

En lo conducente al requerimiento **número 4**, que consiste en: “...4.- *EN QUÉ DICTAMEN O ESTUDIO TÉCNICO Y/O CRITERIO SE BASARON PARA DESACTIVARLOS...*”; ante este, el sujeto que nos ocupa indicó que, esa **Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo** se encontraba imposibilitada en dar atención a lo requerido, por no formar parte de sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de esa Dependencia; sin embargo, atendiendo al principio de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos 11 y 202 de la *Ley de Transparencia*, se debía consultar a la Subsecretaría de Operación Policial; en tal virtud a criterio del Pleno de este *Instituto* no se puede tener por atendida la interrogante de mérito.



Ello se considera así puesto que, al realizar un análisis a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advirtió que de las unidades que componen el *Sujeto Obligado*, la presente *solicitud* únicamente fue atendida por la **Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo**, y aún y cuando esta se encarga de **Asesorar a las áreas de la Secretaría en la integración de proyectos de mejoramiento administrativo, diseño de sus estructuras orgánicas, formulación de procedimientos administrativos y establecer la normatividad técnico-administrativa**, a juicio de este *Instituto*, después de realizar una revisión al marco normativo que regula al sujeto obligado y sus distintas unidades que lo compone, se concluye que además de su Oficialía Mayor, por el tema concerniente al punto que antecede, también la **Dirección Ejecutiva de Análisis y Control de la Operación Policial**, se encuentra en plenas facultades de pronunciarse y en su defecto hacer entrega de lo requerido en el cuestionamiento que se analiza y en el que antecede dada cuenta sus facultades normativas que le son conferidas en términos de lo dispuesto en el manual administrativo del sujeto de referencia.

Lo anterior, ya que esta se encarga de la coordinación de los procesos de evaluación al Programa de Módulos de Seguridad Pública, **para la creación, reubicación y/o desaparición de dichos módulos**, facultades estas, las cuales guardan relación directa con el requerimiento que se analiza; circunstancia por la cual se advierte que la respuesta que nos ocupa no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información y Rendición de Cuentas en esta Ciudad de México, ya que, se dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*.

En ese contexto, este *Instituto* considera que la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, dejó de observar lo previsto en el precepto legal, antes citado, toda vez que en la gestión interna de la *solicitud*, no turnó a todas las áreas que pueden contar con la información del interés de la parte recurrente, como lo son la **Oficialía Mayor** y la



**Dirección Ejecutiva de Análisis y Control de la Operación Policial**, y al tener las Unidades de Transparencia la obligación de requerir a todas las unidades administrativas que componen los sujetos obligados y que a su vez pudieran detentar la información que se les solicita, y con ello se pueda dar respuesta, dentro de los plazos que establece la *Ley de Transparencia*, de conformidad con lo establecido en el numeral 93 fracción IV de la citada Ley.

Bajo el análisis jurídico precedente, se concluye que independientemente de que la respuesta recaída a una *solicitud* precise que la información proporcionada fue generada por alguna de las unidades administrativas del Sujeto; dicha situación no implica que el requerimiento de información hecho por el solicitante haya sido planteado y dirigido a una Unidad Administrativa en específico, toda vez que en términos del artículo 5 fracción XLI, de la *Ley de Transparencia*, son los sujetos quienes conocen y atienden los requerimientos de información que les sean planteados y no así sus Unidades Administrativas, quienes únicamente, en el ámbito de su competencia, proporcionan a la Unidad de Transparencia del sujeto, los datos que se estimaron convenientes para satisfacer las pretensiones de los particulares y por ende las respuestas emitidas por cualquier unidad administrativa que sea parte del *Sujeto Obligado* y que sea comunicada a quien sea solicitante se entenderá como emitida por el sujeto, por lo anterior, es que, se concluye fehacientemente que la respuesta emitida por el sujeto de mérito al cuestionamiento de estudio no se encuentra ajustada totalmente al Derecho que tutela el Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en esta Ciudad.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley



de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y fracción **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

*“...Artículo 6°. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*I a VII...*

***VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;***

*IX...*

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...”***

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*.<sup>8</sup>  
**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA**

---

<sup>8</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN

**SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:<sup>9</sup>  
**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

---

ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

<sup>9</sup> Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.



En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

**I. A efecto de dar total atención a la presente solicitud de información deberá de turnar la solicitud que nos ocupa en favor de sus unidades administrativas, que a saber son la Oficialía Mayor y la Dirección Ejecutiva de Análisis y Control de la Operación Policial, para que en el ámbito de sus atribuciones, emitan los pronunciamientos respectivos y proporcionen la información requerida.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE



**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**